

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 036 2010 00105 00
Demandante:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL
Demandado:	WILLIAM ASDRÚBAL SÁNCHEZ
Asunto:	ORDENA REMITIR A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

I. ASUNTO A TRATAR

1.1 El Instituto para la Economía Social constituyó apoderado, quien a su vez presentó liquidación del crédito la cual esta visible en el archivo ocho del cuaderno principal digital.

1.2 La aludida liquidación del crédito fue fijada en lista por Secretaría, sin pronunciamiento alguno.

1.3 La parte actora no se pronunció frente a la posibilidad de que la deuda del señor William Asdrubal Sánchez Cortes, pueda ser saldada con la renta que produzca el local comercial embargado e informe al Despacho la decisión adoptada.

Así como tampoco la empresa Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, presentó la rendición de cuentas solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Se tendrá por apoderado del Instituto para la Economía Social, al abogado Manuel Alberto Corrales Medina, como quiera que el poder allegado cumple los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.2 Si bien la parte actora, presentó la liquidación del crédito, de la cual no se determinó el origen de los valores totales, omitió pronunciarse frente a la posibilidad de que la deuda pueda ser saldada con la renta que produzca el local comercial embargado, por lo que se le requerirá por segunda vez. En caso de guardar silencio se le iniciará incidente de desacato a orden judicial.

2.3 La entidad que actúa como secuestre en el proceso de la referencia, Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, no presentó el informe requerido por este Despacho así como tampoco la rendición de cuentas correspondientes al bien inmueble que está bajo su custodia.

Recuerda este operador judicial, que toda persona natural o jurídica que actúe como auxiliar de la justicia, se somete a dicho régimen por lo que deberá acatar todo requerimiento que se le efectué con ocasión a su labor, so pena de las sanciones pecuniarias y hasta la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo que, se requerirá por segunda y última vez a la Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, para que presente la rendición de cuentas del inmueble que está a su cargo, e informe si el inmueble se encuentra ocupado evento en el cual informará los datos del arrendatario.

2.4 Ahora, con el fin de verificar cuál sí la liquidación del crédito, se ajusta a la veracidad conforme el auto que libró mandamiento de pago, se dispondrá el envío del expediente para que, con la ayuda de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, corrobore si el cálculo efectuado por la parte actora en la liquidación del crédito, es el correcto o por si por el contrario esta errada y se sirva efectuar una liquidación nueva que se ajuste a la normatividad vigente.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado MANUEL ALBERTO CORRALES MEDINA, como apoderado del Instituto para la Economía Social.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al Instituto para la Economía Social, para que estudie la posibilidad de que la deuda del señor William Asdrubal Sánchez Cortes, pueda ser saldada con la renta que produzca el local comercial embargado e informe al Despacho la decisión adoptada.

Asimismo, deberá tomar contacto con la Empresa que obra como secuestre en el presente asunto y con el actual ocupante, con el fin de que se fijen los montos de administración, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta tanto se cancele en su totalidad el crédito.

Es el último requerimiento que se le realiza al apoderado, so pena de iniciar incidente de desacato conforme el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría requerir **POR SEGUNDA VEZ** a través del medio más expedito¹, a la empresa Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se le notifique la presente providencia, proceda a rendir cuentas sobre el local comercial objeto de cautela; rendición en la

¹ Ver folios 142 a 144 del expediente.

que deberá informar si el inmueble se encuentra ocupado y en caso afirmativo, la identificación completa y datos de contacto del ocupante.

De igual manera, deberá informar si el local ha generado algún tipo de rentabilidad y de ser ello así, dichas sumas de dinero deberán ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059 y allegar los reportes a los que haya lugar.

En caso de no acatar la orden impartida se iniciará incidente de exclusión de la lista auxiliares de la justicia, junto con la sanción pecuniaria correspondiente al desobedecimiento de las órdenes dictadas por este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remitir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de diez días, se sirva verificar si los cálculos efectuados por la parte actora en la liquidación del crédito presentada, visible en el archivo denominado “08 Liquidación William Sanchez” es correcta, o en su lugar proceda a efectuar la respectiva liquidación conforme el mandamiento de pago, y la normatividad aplicable al caso.²

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- macorralesm@ipes.gov.co
- sjuridicac@ipes.gov.co

SEXTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

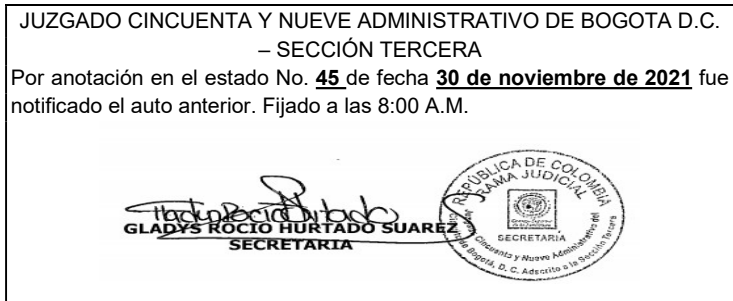
Igualmente se conmina a todos los apoderados para que suministrar un correo electrónico, conforme la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

² Entre otros el artículo 4° de la Ley 80 de 1993.



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0828cee2e9e98354fbc3a2c0c99e29a17c5da1e0b725907345821ecccfc24**

Documento generado en 29/11/2021 01:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>